

ISSN: 0213-2087 eISSN: 2444-7080
DOI: <https://doi.org/10.14201/shhc202442147170>

LA VENTA DEL DERECHO MAESTRAL EN EL ARCHIVO DE ALMODÓVAR DEL CAMPO (CIUDAD REAL): ADJUDICACIÓN Y PROCESO

The sale of the Magistral Right in the Historical Archive of Almodóvar del Campo (Ciudad Real): Adjudication and Process

Jesús VIÑAS GONZÁLEZ
Universidad de Castilla la Mancha. España
<https://orcid.org/0009-0008-7438-3813>

Recibido: 14/10/2023 Revisado: 18/12/2023 Aceptado: 29/04/2024

RESUMEN: El presente trabajo tendrá por objeto principal la realización de una labor de análisis y estudio de la institución del derecho maestro en el municipio de Almodóvar del Campo (Ciudad Real). Procederemos a abordar su concepto, origen y evolución, así como su trascendencia y el rastro de conflictos jurídico-sociales dejados tras de sí, determinando la estructura agrícola de la población.

Palabras clave: Almodóvar del Campo; Bienes comunales y propios; desamortización; derecho maestro y enfiteusis.

ABSTRACT: The main aim of this work is to analyse and study the institution of the “derecho maestro” in the municipality of Almodóvar del Campo (Ciudad Real). We will proceed to deal with its concept, its origin and evolution, as well as its transcendence and the trail of legal-social conflicts left behind, determining the agricultural structure of the population.

Keywords: Almodovar del Campo; common and property goods; confiscation; the magistral right and emphyteusis.

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se realiza un estudio trasversal acerca del derecho maestro en la provincia de Ciudad Real, desde su concepto, origen, evolución y aplicación en municipios donde la venta y adjudicación de este derecho ostentó una importancia sin igual, que devino en conflictos particulares de larga duración y significativo calado, especialmente, en Almodóvar del Campo –municipio ubicado en el sector inferior occidental de la provincia–.

Siempre han suscitado en mí un interés sin igual las sucesivas oleadas desamortizadoras que, durante los siglos XVIII y principalmente XIX, fueron moldeando el régimen de la propiedad y determinando el triunfo y consolidación de un nuevo poder: el de la burguesía; así como la decadencia y ocaso de otro: la Iglesia. Esta última vio mermadas y prácticamente liquidadas todas sus propiedades, no tanto su poder. El sistema liberal atacó, de manera enconada y furibunda, los cimientos de la Institución en nuestro país. El papel tan destacado y decisivo para la Historia del Derecho español, así como para el régimen de la propiedad, hace que resulte imprescindible dedicarle unas primeras páginas a la Desamortización.

La elección del pueblo de Almodóvar del Campo como lugar donde centrar mis esfuerzos en ningún caso es fortuito, y se debe a varias razones: La primera, el ánimo de conocer la historia de mi pueblo; en segundo lugar, la necesidad de que esta sea divulgada y por tanto conocida por el mayor número posible de lectores; en tercer lugar, y sin duda, la más relevante, es que este pueblo durante el siglo XIX fue uno de los más importantes por el impacto que alcanzó la enajenación del derecho de la mesa maestro y la desamortización. Así lo demuestra la venta de cuarenta y ocho fincas, que suponía una extensión territorial de sesenta y tres mil hectáreas pertenecientes al municipio, en sólo un año. A la hora de realizar este trabajo nos hemos valido de fuentes heterogéneas: estudios generales, clásicos y actuales, contrastando la información para alcanzar el mayor rigor; obras generales, monografías y documentos de trabajo realizadas por maestros del Derecho, Francisco Tomás y Valiente, José Antonio Escudero, del historiador Miguel Artola Gallego, Ángel-Ramón del Valle Calzado y Vicente Cendrero Almodóvar.

El estudio del estado de la cuestión propicia que trabajemos sobre las siguientes hipótesis: ¿Fue legítimo privar a Almodóvar del Campo de sus bienes comunales? ¿Se procedió de conformidad con las formalidades exigidas por la ley en cuanto a la venta de los anteriores bienes en pública subasta y posterior adjudicación? ¿Se expropiaron montes públicos exceptuados de desamortización?

También se hacía necesario consultar los diarios oficiales; *La Gaceta*, el *Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real* y el *Boletín Oficial de Venta de Bienes Nacionales*. Su papel, informar de las normas jurídicas, algunas vigentes hoy día. El empleo de esta fuente contribuye a elaborar una idea más directa del elenco legislativo español del siglo XIX, y así comprender de mejor manera las motivaciones que empujaron a la promulgación de los distintos textos legales. Junto con lo anterior, los *Diarios de Sesiones del Congreso de los Diputados* constituían una

f fuente muy interesante para analizar la elaboración de las normas, mostrando la riqueza de los debates parlamentarios, y el sentir de los diferentes timbres de la opinión pública representados en las Cortes. A su vez la prensa, en forma de diarios y periódicos, sirven de claro instrumento para poder conocer el sentir de la ciudadanía decimonónica española: sus pasiones e inclinaciones; la formulación de críticas vertidas contra los opuestos; su eminente papel creador de la opinión pública; escaparate de las diferentes corrientes ideológicas y del pensamiento político del momento. Resultó especialmente prolija en el periodo estudiado. Hemos consultado, necesariamente, dada la naturaleza iushistórica de este trabajo, que lo diferencia de los estudios de Historia general, fuentes jurídicas y jurisprudenciales: manuales de Derecho civil, administrativo, procesal, a fin de esclarecer la argumentación histórico-jurídica.

Debido al carácter especialmente controvertido del proceso desamortizador, no es de extrañar que existan multitud de pronunciamientos judiciales. Véase los sucesos acaecidos en Almodóvar del Campo, que en lo sucesivo trataremos. Sin embargo, la indiscutible novedad de nuestro trabajo radica en la gran cantidad de fuentes archivísticas contrastadas y fiables que nos han permitido ahondar en nuestra investigación. Esta documentación inédita ha provenido fundamentalmente del Archivo Municipal de Almodóvar del Campo y, en menor medida, del Archivo Histórico Provincial de Ciudad Real, así como de otros de índole nacional. Que nos hayamos centrado en documentos procedentes del primero es debido a dos razones, principalmente: primera, porque nuestro estudio versa sobre lo que supuso la enajenación y adquisición del derecho maestral en el municipio; en segundo lugar, el municipio de Almodóvar atesora gran cantidad de legajos ignotos, lo cual hace muy interesante su consulta. Esta es la forma de enriquecer la metodología iushistórica con la que hemos abordado la estructura de este artículo. Las fuentes utilizadas y descritas con anterioridad así lo corroboran. Todo ello conlleva la división del presente artículo en tres secciones claramente diferenciadas: en primer lugar, a modo de marco, abordaremos el concepto, naturaleza y evolución del Derecho de *yerbas* de la Mesa Maestral; en segundo lugar, su enajenación y posterior adjudicación en subasta pública; y en tercer lugar, nos centraremos en un caso en concreto, Almodóvar del Campo, donde podremos analizar la particularidad del proceso desamortizador del derecho maestral, además de conflictos sucedidos de hondo calado y cuyas consecuencias se pueden advertir hoy en día. El presente artículo concluye con la preceptiva inclusión del repertorio de fuentes y autores consultados en sus respectivos formatos y, a modo de cierre, los apéndices documentales sirven de apoyo a la hipótesis argumental.

Para animar la lectura del presente trabajo y finalizar esta introducción, incluyo una reflexión manifestada en sede parlamentaria por Pascual Madoz e Ibáñez, uno de los principales artífices de la desamortización, con el siguiente tenor:

Todo el mundo sabe que yo llevo el pensamiento de mi desamortización a la desaparición completa de la mano muerta, de la mano mortífera [...] yo he de

desamortizar los bienes del clero si puedo, los bienes de los municipios, de los establecimientos de instrucción y beneficencia¹.

2. EL MARCO HISTÓRICO-LEGISLATIVO DE LA DESAMORTIZACIÓN

2.1. Debate sobre la reforma agraria en el reinado de Carlos III (1859-1788)

La línea medular de esta subsección prosigue la impronta realizada por la obra del profesor Francisco Tomás y Valiente (Tomás 1971: 12-37), con importantes atribuciones de autores clásicos que han tratado la temática agraria del siglo XIX, y la incorporación de comentarios propios en base a consultas documentales y archivísticas.

El siglo XVIII en España se caracterizó por un aumento lento, pero sostenido de la población, debido a la mejora de las condiciones higiénico-sanitarias, así como la consecución de avances en el campo de la medicina. En el censo realizado por Floridablanca –secretario del Despacho de Estado en el periodo comprendido entre 1777-1792–, por medio de Real Orden de 1785, en 1787 se cuantificó la población española en 10.268.150 almas².

Una mayor población motivó la exigencia de un aumento de recursos para subsistir. Por dicha razón, los alimentos comenzaron a escasear. El pueblo comenzó a sentir en aquel tiempo «hambre de tierras». En su mayoría, eran improductivas. Los predios se encontraban en su mayoría controlados desde tiempos medievales por las «manos muertas» –es decir, Iglesia y señoríos–. Acuciaba, por tanto, la necesidad de su redistribución a fin de aumentar la productividad, y que ello, redundase en beneficio de la riqueza del país. Los ilustrados, no siendo ajenos a esta problemática, se plantearon el siguiente interrogante: ¿cómo se podría incrementar la producción de las tierras y favorecer un mejor reparto en su propiedad?

El Intendente de Andalucía, Pablo de Olavide, elaboró el Expediente o Memorial Ajustado. En esta obra, mostró su preocupación por la creación de una clase de pequeños propietarios; aumento de la productividad de la tierra; y, por consiguiente, una mayor recaudación para las arcas del Estado:

habilitar toda la tierra posible repartiéndola [...] entre los que hoy son inútiles y pueden transformarse en vecinos útiles [...] logrando la extensión de la labranza, aumento de la población y abundancia de los frutos (Tomás 1971: 16).

Jovellanos o Francisco Carrasco plantearon la posibilidad de limitar, con efectos futuros la adquisición de nuevas tierras por parte de la Iglesia. Aquella

1. Biografía de Pascual Madoz e Ibáñez. Real Academia de la Historia. <https://dbe.rah.es/biografias/12559/pascual-madoz-e-ibanez>

2. *Boletín informativo del Instituto Nacional de Estadística* 2001: p. 5. <https://www.ine.es/revistas/cifra/cifra3.pdf>

insinuación supuso que la obra fuera integrada en el índice inquisitorial de 1787³. Las aspiraciones de los anteriores, así como de otros ilustrados –el Conde de Campomanes– no prosperaron.

El paso decisivo del periodo en la materia fue la Instrucción dictada por el monarca español Carlos III, mediante la cual los nuevos bienes que fuesen adquiridos por las «manos muertas» serían gravados con el pago de la contribución⁴.

2.2. Reinado de Carlos IV (1789-1808)

En esta etapa se produjo la considerada primera desamortización (Herr 1991: 128). Godoy, al frente de la Secretaría de Estado (1792-1798) fue consciente de la necesidad de aumentar el cultivo de tierras y la generación de mayores recursos. El obstáculo para esta ansiada pretensión fue la existencia de tierra vinculada y la permanencia de los mayorazgos y señoríos.

Los apuros que atravesaba la Real Hacienda a consecuencia de los conflictos empeñados contra potencias extranjeras: Francia (1793-1795), Portugal e Inglaterra (1801-1803) y nuevamente con Inglaterra (1797-1801; 1804-1808) sirvieron para realizar políticas tendentes a limitar el poder de la «mano muerta». En primer lugar, se creó un empréstito y una contribución sobre el producto de todos los propios y arbitrios municipales (Tomás 1971: 38-40); en segundo lugar, autorización del Papa Pío VII para que el monarca Carlos IV percibiese cobro de rentas y frutos provenientes de dignidades⁵, canonjías y otros beneficios eclesiásticos, con el fin de dedicar estos ingresos a sufragar deuda pública –vales reales–. El rey así lo dispuso por medio de la Real Cédula de 23 de mayo de 1795; en tercer lugar, la Real Cédula de 24 de abril de agosto de 1795 gravó los bienes raíces y derechos reales que adquiriese cualquier mano muerta (Tomás 1971: 41); en cuarto lugar, la Real Cédula de 21 de febrero de 1798 ordenó la venta en pública subasta de todas las casas de propios y arbitrios con el objetivo de sanear el Erario público. La Real Cédula de 9 de marzo de 1798 dispuso la creación de una Caja de Amortización –organismo que contó con separación orgánica de la Tesorería Mayor– donde serían depositados los ingresos correspondientes de la enajenación de los anteriores bienes, y destinarlos a la satisfacción de vales reales⁶.

Cayetano Soler –secretario de Estado y del Despacho de Hacienda entre los años 1798-1808– comunicó al Rey la imposibilidad por parte del Estado de la satisfacción de las obligaciones corrientes. Las cuatro Reales Cédulas de 1798 terminaron la enajenación de todos los bienes raíces propiedad de las obras pías

3. Menéndez Pelayo dedicó a la actuación general de Campomanes, como fiscal del Consejo, duras palabras «azote y calamidad inaudita para la iglesia». En Menéndez 1956: 449.

4. Novísima Recopilación: Libro I, Título v: 101 y 102.

5. Breve Pontificio de 7 de enero de 1795.

6. Consejo de Castilla 1809: 6. Extraído de la web: [Suplemento á la coleccion de pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares y otras providencias publicadas en el actual reynado del Señor Don Carlos IV.](#)

y patronatos, así como de las capellanías⁷. Todos estos bienes –incluidas las temporalidades de los jesuitas– se destinaron a la Caja de Amortización.

En 1806, el Sumo Pontífice autorizó al rey Carlos IV la venta de la séptima parte de todos los bienes inmuebles pertenecientes a la Iglesia –incluyendo el patrimonio de las cuatro órdenes militares–. Así lo dispuso el monarca, mediante la Real cédula de 21 de febrero de 1807.

Toda esta normativa desamortizadora –al igual que las experiencias previas del siglo XVI– contó con la aquiescencia del Papa. No obstante, su aplicación resultó muy limitada, debida a la Guerra de Independencia española (1808-1814) y el gobierno absoluto de Fernando VII.

2.3. Desamortización en tiempos de guerra: Cortes de Cádiz y José I (1808-1814)

La guerra empeoró la situación de la Hacienda pública. Canga Argüelles –ministro de Hacienda y diputado de las Cortes de Cádiz– presentó a la Cámara gaditana la Memoria de 6 de mayo de 1811, que cristalizó en la promulgación del Decreto de 13 de septiembre de 1813, donde se asumió el compromiso de satisfacción de todas las deudas contraídas por el Estado. El Decreto de 4 de enero de 1813 acordó la repartición de los bienes desamortizados entre los defensores de la patria y los más necesitados⁸. A su vez, José I publicó el Decreto de 18 de agosto de 1808⁹, mediante el cual, se ordenaba la supresión de las órdenes religiosas regulares y la incautación de sus bienes (Tomás 1971: 46-50).

No obstante, el retorno de Fernando VII a España en 1814 supuso la paralización de los anteriores proyectos. Si bien, las expropiaciones espontáneas realizadas durante la guerra contra los bienes de los «afrancesados» pudieron mantenerse en el tiempo (Rueda 1997: 36-37).

2.4. Continuidad de la enajenación de tierras, entre el absolutismo y el Trienio Liberal (1814-1823)

El periodo absoluto del reinado de Fernando VII previo al pronunciamiento de Riego (1820) se caracterizó por el éxodo masivo de españoles y las depuraciones

7. *Colección de reales cédulas*, 19 de septiembre de 1798. Archivo Histórico Nacional: 1.216, 1.217, 1221 y 1222.

8. Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año. Tomo iv. Biblioteca Cervantes. [Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de setiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones; comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 del dicho mes. Tomo 4 | Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes \(cervantesvirtual.com\)](#)

9. «Decreto de 18 de agosto de 1809», *La Gaceta de Madrid*. Extraído de la web del *Boletín Oficial del Estado*: A00423-00423.pdf (boe.es)

masivas. El 9 de agosto de 1820 se publicó un decreto por el que se incorporaba a los bienes desamortizados las propiedades de la Inquisición, institución abolida durante el Trienio Liberal. En dicho periodo se produjo la revitalización de la legislación gaditana y, como resultado, se promulgó el Decreto de 29 de junio de 1823, donde se aclaraba y ordenaba la normativa desamortizadora vigente. El Decreto de fecha de 1 de octubre de 1820 ordenaba la supresión de las órdenes religiosas monásticas, la incautación de sus bienes, su conversión en bienes nacionales, y la venta en pública subasta.

La irrupción de los Cien Mil Hijos de San Luis en 1823 supuso el fin del periplo liberal, y también del desamortizador.

2.5. Juan Álvarez de Mendizábal y la desamortización eclesiástica (1835-1837)

La situación del Erario continuó siendo crítica. A la salida del Conde de Toreno –presidente del Consejo de ministros de España en 1835– la deuda se situaba en unos 400 millones de reales (Rueda 1997: 43). El anticlericalismo hizo el resto. Un cambio social comportaba arrancar el poder y los privilegios de la Iglesia.

Juan Álvarez Mendizábal –presidente del Consejo de ministros de España (interino), ministro de Estado y ministro de Hacienda entre 1835 y 1836– convencido anticlerical, buscó aumentar los ingresos del Estado, por medio de la desamortización de los bienes eclesiásticos¹⁰. Hallándose las Cortes clausuradas, la Regente firmó el Real Decreto de 19 de febrero de 1836. La norma disponía que los bienes pertenecientes a órdenes religiosas clausuradas, así como de los conventos que contasen con menos de doce miembros, fueran enajenados en pública subasta. El Real Decreto de 9 de marzo de 1836 y el Reglamento del día 24 de marzo del mismo año ordenaban la supresión y extinción de prácticamente todos los conventos y monasterios de religiosos varones y la incautación de su patrimonio. La última norma fue la Ley de 29 de julio de 1837 que prevenía la supresión del diezmo y declaraba bienes nacionales casi todos los correspondientes al clero regular. A cambio, se concedería la contribución al culto para su sostenimiento. La obra desamortizadora fue frenada en 1840 por las Cortes, hasta que en 1841 Baldomero Espartero la rehabilitó, resucitando los decretos del Trienio liberal (Tomás 1971: 85). Este periodo, al igual que el de nuestro estudio, no quedó exento de polémicas. Se popularizó el empleo de testaferreros en las subastas. Con dicho proceder actuó el propio Mendizábal, que adquirió una dehesa perteneciente a la Encomienda de Bolaños –Bolaños de Calatrava, Ciudad Real– por un valor de 420.000 reales¹¹.

10. Juan Álvarez de Mendizábal dejó claro su interés en aumentar los ingresos del tesoro a costa, entre otras razones, del patrimonio de la Iglesia. Así lo muestra en su Manifiesto. En Artola 1975: 28.

11. *Legajo 118, sección Catastro*. Archivo Histórico Provincial de Ciudad Real.

2.6. Regencia de Espartero (1840-1843)

En el lapso temporal en el que Baldomero Espartero ostentó la dignidad de Regente de España, durante la minoría de edad de Isabel II de España, se aprobaron dos leyes muy destacadas: la Ley de 14 de agosto de 1841, que preveía la contribución de culto y clero; y la Ley de 02 de septiembre de 1841 que se erigió en norma que ampliaba, aún más, la desamortización de los bienes regulares llevada a cabo, previamente, por Juan Álvarez Mendizábal (Tomás 1971: 97-99).

2.7. Pascual Madoz e Ibáñez. La desamortización general

El ministro de Hacienda, Pascual Madoz, encontrándose al frente del Gobierno Baldomero Espartero, llevó a cabo el proceso desamortizador más amplio de todos los que se realizaron. La Ley de 1 de mayo de 1855 afectó tanto a bienes públicos como eclesiásticos: de naturaleza pública –propios y comunes–; del clero –órdenes militares, cofradías, obras pías, establecimientos de instrucción y de beneficencia–; y cualesquiera otros bienes pertenecientes a manos muertas, vendidos o pendientes de vender¹². En este periodo se produjo la enajenación de todos los montes y aprovechamientos forestales, que no se encontrasen comprendidos en el Catálogo de Montes exceptuados¹³, así como en el artículo 2.º de la ley general de desamortización de 1 de mayo de 1855.

3. DERECHO DE YERBAS DE LA MESA MAESTRAL

3.1. Concepto y naturaleza

El Derecho de yerbas de la Mesa Maestral se constituye, originalmente, como un derecho propiedad del Gran Maestre por medio del cual, con la enajenación o arrendamiento de un fundo gravado por él, la mitad del precio de la venta o del arriendo era percibida por el Gran Maestre (Cendrero 2015: 22, 26 y 96), y el resto iba destinada al municipio donde radicaba la finca. Destino de estos últimos, apuntaba Gómez de la Mata: «quedaría en el fondo de propios, con los productos de veraneo, agostadero y labores en su totalidad»¹⁴.

¿Qué naturaleza tiene el Derecho de yerbas de la Mesa maestral?

El derecho maestral es un censo enfiteútico (Cendrero 2015: 98 y 99). Pronunciada la anterior aseveración, hemos de explicar en qué consiste el

12. Artículo 1.º de la ley de fecha 1 de mayo de 1855.

13. «Catálogo de los Montes Públicos exceptuados de la Desamortización», año 1862. *Ministerio de Agricultura, pesca y alimentación*. Consultado en la Biblioteca General de la Universidad de Castilla-La Mancha.

14. Diario de Sesiones de las Cortes 1855, n.º 91: p. 2418). Explicación preliminar ante las Cortes Constituyentes del Derecho Maestral. Extraído de [Diario de Sesiones: Serie histórica \(congreso.es\)](http://www.congreso.es).

derecho maestro, y cuál es su origen. Según juristas romanistas, la enfiteusis o el censo enfiteútico es una institución jurídica de origen romano postclásico. Sus notas esenciales son las de un «derecho real sobre cosa ajena, enajenable y transmisible» (Volterra 1991: 433 y 434). La enfiteusis es:

derecho en virtud del cual un sujeto (emphyteuta) podía gozar y disponer en el modo más pleno, perpetuamente o para un largo período de años, del fundo rústico de otro sujeto (concedente) con la obligación de pagarle un canon anual (Torrent Ruiz 2008: 311y 312).

En la enfiteusis se distinguen dos figuras claramente diferenciadas. Por un lado, el enfiteuta o dueño útil que posee el dominio del bien con el deber de pagar una pensión; por otro lado, el censalista o dueño directo que ostenta un derecho real de dueño (es el equiparable a una *nuda propiedad*) y el de percibir pensión del enfiteuta por el uso (Albaladejo 2016: 390). Es preceptivo que el enfiteuta anuncie su deseo de vender al propietario. Asimismo, este último gozará del *ius protimesseos* o derecho de preferencia sobre cualquier comprador. Este es libre de ejercitarlo o no. En caso de que no lo haga, podrá percibir el 2 % del precio de la venta (Carrillo de Albornoz 2015: 207). Para nuestro Derecho positivo, la regulación aplicable a este derecho real queda contenida en los artículos 1604-1655 del Código Civil (cc, en adelante). En el art. 1604¹⁵ cc el censo enfiteútico queda definido con el siguiente tenor:

se constituye la enfiteusis o censo enfiteútico cuando se sujetan bienes inmuebles al pago de un canon o rédito anual en retribución del dominio menos pleno que se transmite a los mismos bienes.

El art. 1605¹⁶ del Código Civil establece que:

es enfiteútico el censo cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca reservándose el directo y el derecho a percibir el enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo derecho.

La enfiteusis actualmente ha caído en desuso en España, en ordenamientos aledaños, verbigracia, el alemán o el suizo no se contempla (Coing 1996: 507 y 508). En cambio, Reino Unido destaca por su utilización.

El derecho maestro es un derecho real que gravaba el fundo sobre el que recaía. El enfiteuta –en este caso los ayuntamientos de los municipios– satisfacía un canon anual por el disfrute de estas tierras, que pertenecían a la Mesa Maestral (censalista). Así lo contemplaba el Fuero de Almadén en 1417, que posteriormente trataremos en las siguientes líneas. Los consistorios municipales poseían el dominio útil de los bienes raíces y podían disponer libremente del destino de estos.

15. Art. 1604 Código Civil (cc).

16. Art. 1605 cc.

Eso sí, en caso de venta o enajenación, el Gran Maestre recibía una parte del beneficio por ventas o arriendos. El resto del precio iba dirigido a la Casa Consistorial.

3.2. Origen y evolución

El derecho de la Mesa Maestral ha estado ligado desde su origen a la Orden de Calatrava, según fuentes de la Real Academia de la Historia¹⁷. La Orden, oriunda de la villa de Calatrava, en el siglo xv controlaba prácticamente el territorio comprendido desde los Montes de Toledo al norte, hasta la encomienda de Osuna de Sevilla, por el sur. Por el este, extendía sus brazos hacia Alcañiz y Zorita de los Canes, y por el oeste, lindaba con las heredades pertenecientes a la Orden de Alcántara. Dividía su territorio en seis encomiendas, y superior a todas ellas se situaba la dignidad del Gran Maestre.

Manuel Danvila fijó el origen de la Mesa Maestral en las postrimerías del s. xiii, en 1280 (Danvila 2006: 131 y 132). El Gran Maestre constituyó una enfiteusis denominada Mesa Maestral sobre el territorio correspondiente a ciertas encomiendas. Los ingresos resultantes de la misma iban destinados al Maestre, entre ellos podemos destacar el *portazgo* –ganados– y el *de yerbas*. El último, el de hierbas, constituirá el objeto de estudio del presente trabajo de investigación. Desconocemos la fecha exacta de su nacimiento, pero los historiadores suelen ubicarla en la segunda mitad del siglo xiii, pese a que la única manifestación de su existencia la conservamos en la Carta-puebla de Almadén fechada en 1417 (también conocido como Fuero de Almadén). En virtud de este, se reconocía la siguiente prerrogativa para la Orden: «si se vendiere las yerbas de el Saladillo y de el Alamillo o de otro término [...] sean las dos tercias para Nos (para el Gran Maestre) y la otra para dicho concejo» (Cendrero 2016: p.46)¹⁸. A finales del xv se da un cambio de paradigma: con la asunción por parte de Fernando el Católico, por medio de bula otorgada por Inocencio VIII, del rango de Gran Maestre de la Orden, obtuvo el Mayorazgo de la Orden y con ello, los ingresos de la Mesa Maestral. A cambio, Calatrava adquirió el compromiso real para la protección y salvaguarda de sus intereses.

La situación permaneció estable hasta el reinado de Carlos IV (1788-1808), quien detuvo la mirada, o más bien su secretario de Estado, Manuel Godoy –Duque de la Alcudía–, en el cuantioso patrimonio de las cuatro órdenes militares hispanas: Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa. Resultaba de vital urgencia hacer frente a la ingente deuda pública española, que por aquel tiempo ascendía a la friolera de 3.150.000.000 reales (Tomás y Valiente 1971: 38 y 39). A fecha de 1797

17. «Origen, naturaleza y extensión de los derechos de la Mesa Maestral de la Orden de Calatrava». *Boletín Oficial de la real Academia de la Historia*. Tomo 12, año 1888. Extraído de <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1g195>

18. En su libro, Vicente Cendrero nos muestra la transcripción realizada por Inocente Hervás, de la Carta-Puebla de Almadén, en su *Diccionario histórico, biográfico y bibliográfico de la provincia de Ciudad Real*.

el valor de los bienes calatravos se estimó en aproximadamente 12 millones de reales¹⁹, según la memoria realizada por Pedro Varela, responsable de Hacienda. Al año siguiente, don Carlos obtuvo un Breve pontificio que le facultó enajenar todos los bienes de los Maestrazgos. Su contenido fue plasmado en nuestro Ordenamiento por conducto del Real Decreto de 19/ix/1798. Sin embargo, hasta 1815 no se decretó su venta. La invasión francesa en 1808 supuso introducir en España las fuertes ideas anticlericales francesas, obra fruto de tal exaltación fue el Decreto del 18/vii/1809²⁰, por medio del cual se ordenaba la supresión de las órdenes religiosas regulares, así como la incautación de sus bienes (Tomás y Valiente 1971: 153-154). Con la llegada de Mendizábal al cargo de ministro de Hacienda durante la regencia de la Reina Gobernadora, por medio de las Reales Órdenes de 24/viii/1834 y 3/iii/1835 se fijaron las reglas para la venta de propios; el Real Decreto de 19/ii/1836 disponía que los bienes de las corporaciones religiosas se encontraban en estado de venta. Los municipios intentaron enajenar estos bienes que anteriormente fueron pertenecientes a la Mesa Maestral.

Los ayuntamientos fueron reticentes a pagar este gravamen. Fueron muchos los que se negaron a pagar, así ocurrió con municipios como el de Almodóvar del Campo, Daimiel y Manzanares (Del Valle 1996: 265 y 266). El Consejo de Hacienda en 1819 falló advirtiendo a los anteriores ayuntamientos de su obligación de satisfacer el pago del derecho maestral. Entre 1819 y 1841 se produjo un cambio social-político-jurídico clave, el tránsito del Antiguo Régimen al Estado Contemporáneo: el Estado representado en la figura del rey como señor de vasallos cede el testigo al Estado-Nación. La llegada del siglo XIX supuso, a su vez, la estocada definitiva al languidecimiento que venía aquejando el régimen polisindial desde el siglo anterior. Con el nuevo orden político fue crucial la creación de la Dirección General de Arbitrios de Amortización en 1841, y más en concreto su dictamen cuando estableció lo siguiente: «correspondía a la Hacienda la mitad del terreno común en propiedad, al pertenecerle la mitad de sus productos». Sin embargo, no se practicó ninguna división. El Estado recordaba, por conducto de Real Orden de 16/xii/1846, que los bienes de propios otrora de la Mesa Maestral estaban gravados el derecho maestral y, por tanto, la mitad correspondiente al Gran Maestre era propiedad del Estado, debiéndose practicar el reparto del precio en dos mitades: una para el Estado y otra para el municipio que enajenaba. Tras un paréntesis, estos bienes fueron comprendidos por la Ley de Desamortización General de Pascual Madoz de 1/v/1855. La vorágine legislativa desatada en breve tiempo daría lugar a multitud de conflictos. Tal fue el caso de Almodóvar del Campo.

19. «Origen, naturaleza y extensión de los derechos de la Mesa Maestral de la Orden de Calatrava». *Boletín Oficial de la real Academia de la Historia*. Tomo 12, año 1888. Extraído de <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1g195>

20. «Origen, naturaleza y extensión de los derechos de la Mesa Maestral de la Orden de Calatrava». *La Gaceta de Madrid*. Extraído de la página web del *Boletín Oficial del Estado*. p. 423. A00423-00423.pdf (boe.es).

4. ENAJENACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL DERECHO MAESTRAL

4.1. Polémico caso de la venta del Derecho de la Mesa Maestral

Entre 1845 y 1855 la provincia de Ciudad Real presenció uno de los sucesos más significativos acerca del reparto de la propiedad agraria de la historia reciente: la venta del derecho maestral y los procesos que trajo consigo (Cendrero 2016:159 y ss.).

En los dos primeros años del periodo fue puesto a la venta el derecho maestral²¹. Ahora bien, ¿cómo se tasó este censo enfitéutico? El Estado, para proceder a su avalúo calculó los rendimientos generados por los bienes raíces gravados en los últimos cinco años, escogiendo un tipo de capitalización de un 3 %, en lugar del 1,5 % vigente. El medio de pago escogido fue en deuda nacional. Ambos elementos contribuyeron a beneficiar a los futuros compradores.

La cifra total de adquirentes mayoritarios ascendió a dieciocho, si bien tres atesoraron el grueso de las adjudicaciones (84,7 %): Francisco de las Bárcenas, José Cano Sainz y Agustín Salido y Estrada –natural de Almodóvar del Campo, y senador en repetidas ocasiones–. Tres figuras que integraban la alta burguesía de su tiempo. Concurriendo a las subastas solidaria o individualmente, directamente o por medio de testaferreros, se hicieron con la integridad del derecho correspondiente a los términos municipales de veinte pueblos pertenecientes al del Campo de Calatrava, Valle de Alcudía y de La Mancha, así como parte del de Pozuelo, Moral y la mitad del de Argamasilla de Calatrava (Del Valle 1996: 267-269). Las vicisitudes no tardaron en aflorar: los tres señores, anteriormente mencionados, fraguaron una artimaña, por medio de la cual, con la adquisición del derecho maestral aspiraban a apropiarse de la mitad de los bienes por él gravado. Para ello, fundaron sus pretensiones en base a la resolución de la Dirección General de Arbitrios de Amortización de 1841, anteriormente citada, y se lucraron de una coyuntura muy propicia para sus negocios. Salido, De las Bárcenas y Cano solicitaron del Ministerio de la Gobernación (Del Valle 1996: 272) que se practicara la división de los terrenos en proindiviso, y la enajenación de las mitades pertenecientes a los municipios.

Pese a los intentos del jefe político provincial, Gainza (Cendrero 2015: 163), de frenar dichas pretensiones previas, a este último no le quedó más remedio que aplicar las directrices del Gobierno en 1846 por conducto de la Orden fechada en 20/IX/1846²². En virtud de la norma, se ordenaba la inmediata división de las tierras municipales, si en plazo de quince días no demostraban título de propiedad de las mismas (Del Valle 1996: 273). Ello provocó las iras de los ayuntamientos del Campo de Calatrava, alzándose sobre las demás la queja del regidor de Corral de Calatrava a la Regente, la Reina María Cristina de Borbón-Dos Sicilias –viuda de Fernando VII, y madre de reina Isabel II, en aquellos momentos, en minoría de edad–. Fruto de este

21. *Boletín Oficial de la Venta de Bienes Nacionales*, n.º 1958, 21 de febrero de 1846.

22. *Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real*, n.º 115, 25 de septiembre de 1846.

entendimiento la Reina Gobernadora promulgó la Real Orden de 17/xi/1846²³, por medio de la cual se mandó suspender la división. No obstante, el júbilo fue efímero. Posteriormente y durante el Gobierno moderado (1844-1854), más proclive a los tres compradores, se dictó la Real Orden de 15/iii/1848 por medio de la cual se ordenaba el deslinde y división de los terrenos municipales. Una de las comisiones constituidas al efecto llegó a afirmar: «Todo eso es nada, mi comisión es hacer que el ayuntamiento se preste a la división, y pobre de él si no lo hace»²⁴.

José Osorio sustituyó a Gainza como jefe político, y estableció como propósito principal retrasar la aplicación de la R. O. lo máximo posible en aquellos municipios donde afloraron mayores discrepancias. Sin embargo, no pudo hacer nada por evitarlo. El Gobierno ratificó su mandato al año siguiente. Esta circunstancia le llevó a ser relevado de su cargo. En contra de esta Real Orden se manifestaron los ayuntamientos y sus ciudadanos, así como la Dirección de lo contencioso del Ministerio de Hacienda (Del Valle 1996: 276). Se distinguió a lo largo de este proceso un doble régimen: los consistorios que sí practicaron las divisiones, tanto de buen grado como con desavenencias. Para estas últimas se creó una serie de comisiones: la comisión regia, las comisiones de compradores, y las de los pueblos, y como resultado del diálogo a tres, se obtendría un acuerdo para proceder a la división y reparto de los bienes raíces gravados por el derecho maestral; por otro lado, los municipios donde resultó imposible realizar la división de mutuo acuerdo, tales son los casos de Almodóvar del Campo o Mestanza, localidades que destacaron por la enconada resistencia vecinal. Tales cotas de violencia y crispación se alcanzaron, que a estas puede ser atribuido el abandono apresurado de Agustín Salido del primero de los municipios anteriormente enunciados²⁵. El clima general instalado fue el de hostilidad y de confrontación, tanto contenciosa como no contenciosa. Fruto del acuerdo entre comisiones y consistorios fue la aprobación de las divisiones practicadas, por medio de la Real Orden de 17/xii/1849²⁶. Más tarde, en 1854, se produjo un giro notable en el asunto: perdieron el poder los moderados y los sustituyó el progresismo de la mano de Baldomero Espartero, insigne hijo de Granátula de Calatrava (Ciudad Real), que llegó a alcanzar la dignidad de Regente en tiempos de la minoría de edad de Isabel II. El Príncipe de Vergara –título que también atesoraba en su haber por su destacada actuación en la Primera Guerra Carlista– sensible a la causa del Campo de Calatrava por su natural pertenencia a él, invitó a la tribuna de oradores del Congreso al diputado Agustín Gómez de la Mata²⁷. Agustín, natural de Moral de Calatrava

23. Legajo 804/5. *Memoria del Derecho Maestral dedica al señor don Agustín Gómez de la Mata y demás del Congreso Constituyente, sobre sus terrenos de Propios y Comunes, relativa al Derecho Maestral de Calatrava, su venta y adjudicación*. Archivo municipal de Almodóvar del Campo. pp. 7-11.

24. Legajo 804/5. *Acuerdo de 23 de julio de 1866 y consideraciones generales del pleito entre Petra Palacio y el pueblo de Almodóvar*. Archivo municipal de Almodóvar del Campo. p. 11.

25. Legajo 804/5. Archivo municipal de Almodóvar del Campo.

26. Legajo 804/5. Archivo municipal de Almodóvar del Campo. p. 14.

27. «Biografía de Pascual Madoz e Ibáñez». *Real Academia de la Historia*. [Pascual Madoz e Ibáñez](http://pascual.madoz.eibanez.com) | [Real Academia de la Historia \(rah.es\)](http://RealAcademia.de.la.Historia.rah.es)

(Ciudad Real) y de profesión doctor en medicina y cirugía antes de ser elegido diputado en las Cortes Constituyentes de 1854, se erigió en portavoz y defensor de los municipios del Campo de Calatrava. Célebres fueron sus intervenciones ante la Cámara, y en especial, una destacó sobre las demás:

señores, ha sido tal la inmoralidad escandalosa y el robo que se ha cometido en la provincia que represento por los Gobiernos pasados, que es necesario y suplico al Gobierno que si es posible se exija la responsabilidad de aquel Gobierno que tan descaradamente robó sobre 18 millones de reales al campo de Calatrava, a quien represento²⁸.

Nadie osó a rebatir alguno de sus argumentos, pese a que atacó directamente al partido moderado. El Gobierno mostró sus simpatías al caso, que fructificaron en la promulgación de la Ley de 17/v/1855 (Tomás y Valiente 1971: 114-156), estableciéndose en tres artículos la anulación de la Orden de 1848; y aclaraba que lo enajenado en aquel momento fue el derecho maestral y no la propiedad de la tierra sobre la que recaía. A cambio, se les concedió a los dueños del derecho la mitad de los remates obtenidos en las subastas públicas por la venta de los bienes gravados y que fueron objeto de desamortización por la Ley de 1-v-1855, la conocida Ley de Madoz. El total de estas ventas supuso la enajenación de 54.816 hectáreas (Del Valle 1996: 277-278). De no ser por el señor Gómez de la Mata, el resultado habría sido muy diferente (Del Valle 1995: 57).

5. EL DERECHO MAESTRAL EN ALMODÓVAR DEL CAMPO

5.1. La Sociedad del Derecho Maestral de Almodóvar del Campo

En 1846 el derecho maestral correspondiente a las inmensas heredades de Almodóvar del Campo fue adquirido íntegramente por José Cano Sainz. Al año siguiente, cedió la mitad a Agustín, Antonio y José Salido, así como a Juan José Laso. Todos ellos naturales de Almodóvar del Campo. En 1857 fallecido José Cano le heredó su viuda, Petra Palacio, y a su vez, los Salido y Laso vendieron a la anterior su porción correspondiente. Es decir, el derecho del municipio quedó unificado en manos de una única persona, Petra Palacio²⁹. Nada más hacer posesión de él, la viuda de Cano Sainz se enfrascó en una concatenación de pleitos con el pueblo de Almodóvar. Además, exigió el pago del canon correspondiente sobre unos fundos no pertenecientes al censo, como la Dehesa de la Vega y la Dehesa del Campillo de la Jurada³⁰. Ambas fincas pertenecían al municipio desde antiguo, la

28. (Diario de Sesiones de las Cortes 1855. N°91:2418) <https://dbe.rah.es/biografias/12559/pascual-madoz-e-ibanez>. Estas palabras suponen la conclusión del discurso impartido en las Cortes por el diputado provincial de Ciudad Real, don Agustín Gómez de la Mata. Íntegramente aparece contenido en las páginas 2.417-2420 del mencionado diario de sesiones.

29. *Legajo 804/5*. Archivo municipal de Almodóvar del Campo.

30. *Legajo 804/5*. Archivo municipal de Almodóvar del Campo.

primera desde el siglo xv utilizada para pastoreo del ganado local³¹; la segunda, perteneciente a corporaciones civiles cuyos ingresos iban destinado a sufragar los gastos del municipio, tales como enseñanza y sanidad, y no eran parte del derecho maestral (Cendrero 2016: 164 y 165). Por tanto, no restaba por saldar deuda alguna respecto a la señora Palacio. Este hecho fue probado por multitud de testigos acreditados. A pesar de ello, la señora Palacio decidió interponer una demanda ante el juzgado de 1.ª instancia de Almodóvar del Campo, antaño cabeza de partido judicial. En esta etapa, el fallo del juzgador coincidió con la postura mostrada por el municipio. Pese al revés, la propietaria no cejó en su empeño, acudió a la Audiencia Territorial de Albacete y consiguió el triunfo de sus pretensiones, fracasando, en este caso, las de Almodóvar. Finalmente, los almodoveños acudieron en casación ante el Tribunal Supremo, alegando la propiedad de los quintos en cuestión y la no existencia de censo enfiteútico. Pese a ello, obtuvieron resultado desfavorable. En 1860 el pueblo de Almodóvar fue condenado a pagar a doña Petra la friolera de 20.000 pesetas³².

En 1865 falleció Petra Cano y le sucedió su hija, Josefina Cano Palacio, casada con Manuel Rodríguez de Campomanes, conde de Campomanes. Sin embargo, a pesar de que la cuestión litigiosa quedó saldada a favor de estos últimos, no pudieron disfrutar en el goce pacífico de su derecho por el clima de gran hostilidad instalado en el pueblo³³, resultando necesario incluso contratar un servicio de guardería rural especial. Toda esta presión ejercida sobre los condes desembocó en la venta del derecho de pastos. En 1867 fue adquirido íntegramente por la Sociedad del Derecho Maestral (Cendrero 2016: 154, 166 y 235). ¿Qué fue la Sociedad del Derecho Maestral? Era una compañía anónima, fundada en 1867, que contaba con un accionariado perteneciente en su mayoría a la burguesía local de Almodóvar. Su presidente inicial fue Antonio Salido, hermano de Agustín. Contaba entre su accionariado a ricos hacendados, entre los locales, se encontraba Agustín Salido, José Laso y Salido, entre otros. Posteriormente, le sucedería don Francisco Laso y Salido, adinerado propietario local que alcanzó la dignidad del senador del reino en distintas ocasiones durante la Restauración Borbónica³⁴. La Sociedad del Derecho Maestral tenía por objeto la adquisición y explotación del derecho de pastos de Almodóvar del Campo.

31. *Carta de privilegio del Maestre de la Orden de Calatrava, Fray Luis de Guzmán, por la que se concede al Concejo de Almodóvar del Campo una debesa boyal, año 1418.* Archivo municipal de Almodóvar del Campo.

32. *Legajo 804/5.* Archivo municipal de Almodóvar del Campo.

33. *Legajo 804/5. Acuerdo de 23 de julio de 1806.* Archivo municipal de Almodóvar del Campo. En este documento el ayuntamiento desestima la reclamación del guarda mayor del conde por la multa a un vecino del municipio por haber abierto una cantera.

34. *Boletín Oficial de la provincia de Ciudad Real*, n.º 115, 25 de septiembre de 1846.

5.2. La sociedad compradora del término de Almodóvar del Campo

El Estado decidió dar la estocada definitiva a la pervivencia del derecho maestro. Por medio de la R. O. de 4/09/1895 se dispuso la enajenación de los bienes afectos por el derecho de pastos, que para la fecha no se encontraban en manos del Estado, entre los cuales encontramos Almodóvar (Cendrero 2016: 182). Llegados a este punto es preceptivo realizar una aclaración: los bienes que se procedieron a enajenar por la mencionada R. O. fueron los bienes comunales y no los bienes de propios, ya que estos últimos se pusieron a la venta con la Ley Madoz de 1855.

Los bienes afectos al derecho maestro, objeto de estudio del presente trabajo, no tenían naturaleza de bienes de propios, sino que eran bienes comunales. Así lo confirmó la Real Orden, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, el 25 de septiembre de 1846. El consistorio almodovareño se esforzó en demostrar la propiedad sobre los mencionados bienes, sin embargo, para el Estado los títulos de propiedad presentados por los ayuntamientos no eran válidos (Cendrero 2016: 184-186). De haberse enajenado los bienes municipales como propios en lugar de como comunales, le habría correspondido al municipio el 80 % del precio de su venta, y al ser vendidos como comunales se calculó su precio de venta en función de los rendimientos obtenidos durante 5 años. El Estado no consideraba al municipio como dueño de estos predios al encontrarse gravados por el derecho maestro, y, por tanto, continuando este razonamiento, el Estado se arrogó el precio de la venta de los bienes comunales, subrogándose en la posición del Gran Maestro de la Orden de Calatrava. ¿Qué impacto real supuso en el municipio de Almodóvar y en sus vecinos? En cumplimiento de la Real Orden de 1895 se dispuso la venta de cuarenta y ocho quintos, un total de más de 63.000 ha. Lo que no es comprensible es que ocho de esos cuarenta latifundios se enajenasen siendo montes exceptuados de desamortización (Cendrero 2014: 104-105). Era de esperar que el ayuntamiento reaccionase iracundo ante la pérdida de una gran fuente de ingresos, pues tampoco percibieron el valor correspondiente de su venta. Es decir, que los municipios, así como sus vecinos resultaron directamente perjudicados. Sin embargo, no hubo motines. A lo largo de las siguientes páginas se entenderá el porqué. En 1895, se constituyó la «Sociedad Compradora del Término de Almodóvar del Campo» (Cendrero 2015: 273 y ss.) que poseía como accionistas a los principales personajes del pueblo-coincidiendo en gran medida los integrantes de la Sociedad del Derecho Maestro—. Una vez analizados sus Estatutos, en el Título I, observamos que la mercantil poseía como objeto social «comprar los bienes que el Estado vende en el término municipal de dicha ciudad³⁵». Y acto seguido, expone que

35. Legajo 1063/3. Estatutos de la Sociedad Compradora, 24 de noviembre de 1895. Archivo municipal de Almodóvar del Campo.

una vez adquiridos los terrenos, la sociedad cederá gratuitamente el disfrute perpetuo e irrevocable de los pastos, leñas, aguas y caza de las dehesas denominadas de Navalrromo y de la Vega, a favor de los vecinos de Almodóvar del Campo.

La constitución de una sociedad, integrada por una serie de propietarios, con el fin de adquirir la mayor parte de las tierras desamortizadas subastadas supone un hecho singular en el panorama nacional. Sus estatutos además establecían las formalidades necesarias para la cesión de dos dehesas al pueblo de Almodóvar, así como el régimen de una ulterior división. La denominación social de la mercantil era la de «la compradora del término municipal de Almodóvar del Campo». La misma quedaba constituida por un plazo de tiempo determinado: 20 años desde su fecha de constitución, salvo que «si los socios que representan $\frac{3}{4}$ del capital social lo desean en Junta extraordinaria, podrán acordar su disolución, sin necesidad de transcurso del plazo temporal de duración».

Como broche final al Título I, el domicilio social se establecía en Almodóvar del Campo por ser éste el lugar del cual provenían la mayor parte de propietarios integrantes de la sociedad, y por encontrarse en su término municipal las fincas adquiridas. En el título segundo se fijó el capital social en 525.000 pesetas divididas en tres mil quinientas acciones de 450 pesetas cada una.

En el accionariado se encontraban representados los personajes más adinerados del municipio, presididos por don Francisco Laso y Salido³⁶ (senador y diputado perteneciente al partido conservador) que era el mayor tenedor de acciones con doscientas veintisiete, seguido de Bonifacia Ibáñez y Gómez con doscientas; Pedro López Martínez, regidor de la ciudad; Antonio Barra García-Minguillán (exregidor durante la Primera República española); el Marqués de Treviño (diputado electo por Ciudad Real en 1907) con cien acciones, por citar a algunos de los principales³⁷. Conociendo la composición de notables locales, podemos entender la falta de respuesta del municipio de Almodóvar y de su consistorio. La sociedad pretendía apaciguar los ánimos entregando al pueblo dos dehesas boyales disfrutadas desde antiguo, mientras que el resto, las treinta y ocho restantes, serían adquiridas por la mercantil.

La sociedad contó con una Junta Directiva, como órgano de administración, integrada por nueve hacendados, miembros de la sociedad. Muestra de ello fue la primera sesión de la Junta Directiva³⁸ (5/xii/1899): presidida por don Francisco Laso y Salido, acompañado de Ambrosio Fernández, Joaquín Pérez Serrano, Dámaso Sendarrubias, Francisco Ruiz Nevado, el señor de Prada (alcalde de Almodóvar),

36. Don Francisco Laso figura como uno de los más destacados compradores de tierras die, desamortizadas en cumplimiento de la ley Madoz –de 1 de mayo de 1855–. Adquirió cuatro fincas, por un valor de 215.977 pesetas, en el término de Almodóvar del Campo. Así lo confirma Del Valle 1997: 64.

37. *Legajo 1063/5, estatutos y accionistas integrantes de la Sociedad Compradora*. Archivo municipal de Almodóvar del Campo.

38. *Legajo 1063/6, libro de actas de la Junta Directiva*. Archivo municipal de Almodóvar del Campo.

el señor Baos y Viñas, Leopoldo Pérez Serrano, Donato Gracia, así como, don Pedro Gullón. Todos ellos claros exponentes de las oligarquías agrarias y ganaderas municipales, motor económico del municipio, antes y, quizá por esto, ahora también. La Sociedad Compradora del Término de Almodóvar del Campo –en adelante, la Sociedad Compradora– concurría a las subastas representada por alguno de sus socios, e incluso por testaferros. Si bien, gran parte de los terrenos adquiridos se realizó por cuenta del señor don Francisco Laso, a título personal.

Tal y como hemos referido previamente, la mayor parte de los miembros que integraron la Sociedad Compradora fueron a su vez miembros de la Sociedad del Derecho Maestral, compradora del derecho maestral del mismo municipio. De las tierras que el Estado vendió en pública subasta, ellos como titulares del derecho maestral, al menos, recibirían la mitad del precio correspondiente por su enajenación. Por esta razón les resultaba ventajoso este trato y de esta manera podría resultarles más sencillo adquirir los terrenos. Nuestras sospechas no hacen sino confirmarse cuando en el periodo comprendido en los últimos años del siglo ambas sociedades se fusionaron. Desde ese momento, la «Sociedad Compradora» era propietaria de las fincas, y a su vez del derecho maestral, pasando a denominarse: «Sociedad Compradora del Término Municipal de Almodóvar del Campo y Sociedad del Derecho Maestral».

En 1900 falleció su socio benemérito, Francisco Laso y Salido, habiendo dejado dispuesto en su testamento que se practicase la donación al pueblo de Almodóvar de las Dehesas de Navalrromo y de la Vega³⁹ –bienes que desde tiempos pretéritos habían pertenecido al municipio y que no se encontraban gravados por el derecho maestral, pero que, sin embargo, fueron tenidos como tales–. Asimismo, el difunto legó todo su patrimonio a la Sociedad Compradora. El heredero en el cargo de presidente de la corporación fue el empresario Pablo Vallhonrat⁴⁰. Sin duda, uno de los mayores contribuyentes del momento. Tras estos acontecimientos, el Ayuntamiento de Almodóvar a fecha de 12 de diciembre de 1900 le solicitó a la Sociedad Compradora que entregase los bienes prometidos por Francisco Laso al pueblo⁴¹. Sin embargo, la Sociedad opuso que Laso y Salido dispuso que a su muerte todos sus bienes serían heredados por la Sociedad Compradora, y siendo la nueva propietaria, decidió no «donar gratuitamente» las mencionadas Dehesas, pero convino con el consistorio la posibilidad de enajenarlas, para que posteriormente el ayuntamiento la dividiera en lotes o en suertes repartidas entre los vecinos del lugar. La Sociedad Compradora faltaba a lo pactado por su expresidente. La mercantil afirmaba que la donación practicada por el señor Laso era inoficiosa

39. *Legajo 1065/2. Documento privado de cesión, 14 de diciembre de 1899.* Archivo municipal de Almodóvar del Campo.

40. *Legajo 1063/6, libro de actas de la Junta Directiva.* Archivo municipal de Almodóvar del Campo.

41. *Legajo 1065/3, Acta de constitución, 12 de diciembre de 1900.* Archivo municipal de Almodóvar del Campo.

al realizarse en documento privado en lugar de público. El regidor, consciente de los anhelos vecinales por la posesión de ambas dehesas, y temeroso de una presumible enconada resistencia vecinal, se vio forzado a comprar estas fincas, bajo las condiciones impuestas por la compañía. Así lo confirma el documento donde consta la liquidación de la Sociedad en 1914⁴². La sociedad una vez transmitió, de manera onerosa, Navalrromo y la Vega al Ayuntamiento de Almodóvar, procedió a su liquidación y disolución.

Finalmente, el procedimiento de adjudicación de parcelas de ambas dehesas a los vecinos fue el de sorteo. Prueba de ello es las relaciones que constan en el archivo municipal donde a cada uno de los concurrentes se le entregó un número de parcela, casi todas con una extensión de dos fanegas y media de tierra, es decir, 1,2 hectáreas⁴³. Sin embargo, la dotación de una parcela de una hectárea para los paisanos que lo pudieran costear no bastó para olvidar la multitud de tropelías y engaños que acaecieron con la venta del derecho maestral.

La división de la Dehesa de la Vega se consumó en 1912, mientras que la de Navalrromo, cuyo artífice fue el ilustre regidor Germán Inza Álvarez –miembro del Congreso de los diputados durante dos legislaturas y director general del ministerio de Agricultura entre 1933 y 1934. Sin duda, este último hecho no hace sino confirmar su interés en la cuestión agraria– se produjo en 1915. El total de las ventas ascendió a un montante de 250.000 pesetas.

Llegados a este punto, nos planteamos: ¿por qué el consistorio, al verse privado de todos los bienes enumerados, no demandó a la sociedad? Muy presumiblemente, porque entre los miembros de la misma se encontraban alcaldes, ediles, senadores y diputados. ¿Realmente hubo un fin filantrópico y respetable por parte de la Sociedad Compradora y del propio Laso, o, por el contrario, buscaban acallar las posibles voces críticas que surgirían, previsiblemente, al haberse producido la enajenación de 48 quintos, muchos de ellos montes, que pertenecían desde antiguo al municipio? Desde mi punto de vista, no dudo que en un principio existiera intención de donarlas. Sin embargo, la avaricia corroyó a los promotores del proyecto y de esta manera, los fines altos y elevados quedaron trocados en otros más bajos y mundanos. La principal beneficiada en todos los anteriores avatares fue la Sociedad Compradora. Se apropió de cuarenta y ocho quintos, fincas que la localidad perdió, y la mercantil entregó onerosamente al pueblo únicamente dos dehesas. Cuarenta y ocho fincas por dos dehesas, sin duda, un trato beneficioso para la mercantil.

Queda probado, por tanto, que la «Sociedad Compradora» contó con un fin lucrativo. Que anualmente se produjeran las subastas del arrendamiento de pastos no hace sino confirmar nuestras teorías. Así podemos comprobarlo con la subasta

42. Legajo 1063/5, documento expedido por alcaldía, 1 de febrero de 1914. Archivo municipal de Almodóvar del Campo.

43. Legajo 1065/3, Acta de constitución, 12 de diciembre de 1900. Archivo municipal de Almodóvar del Campo.

de los pastos de Navalrromo⁴⁴ para su aprovechamiento (agosto de 1911) por un precio de 2.000 pesetas anuales.

Al encontrarse en la mercantil representada gran parte de la élite local municipal, los beneficios fueron detentados por estas, mientras que no los alcanzó el resto de la población. Las clases más bajas serían las más perjudicadas junto con el consistorio. Como resultado, el pueblo quedó privado totalmente de bienes *propios* y *comunales*. Este hecho ha servido para lastrar el progreso económico del municipio, con un ayuntamiento que no posee bienes ni recursos suficientes como para poder edificar un polígono industrial. Esta es una de las razones por las que el motor del municipio sigue siendo, como hace 200 años, la agricultura y la ganadería. El hecho histórico explica las actuales situaciones. Todos los sucesos de ventas, adquisiciones y arriendos no estuvieron exentos de escándalos. Estos acompañaron el periplo desamortizador del monte público –en teoría velada su integridad por el artículo dos de la ley general de desamortización de 1855, que prohibía su enajenación– de Almodóvar del Campo, como así lo atestiguan las investigaciones y testimonios (Cendrero 2016: 180-200):

En primer lugar, a las subastas, publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia*, sólo acudieron miembros de la Sociedad Compradora, ya sea por ellos mismos o por medio de testaferros. Resulta extraño que nadie ajeno a la Sociedad concurriera en las pujas. En segundo lugar, las compras se realizaron por un valor inferior a su precio de mercado. En tercer lugar, casi todas las ventas en pública subasta se remataban casi por mismo importe. En cuarto lugar, la diferenciación entre el valor real de las propiedades y el valor por el que finalmente se compraron se debe a una tasación «errónea» por parte de los peritos. Así lo demuestra el Expediente abierto por Hacienda en la Finca el Campillo⁴⁵, al afirmar que la venta era rescindible porque se habían extendido los límites de la finca más allá de los existentes al momento de la enajenación, y que su precio de venta fue inferior a su valor. No obstante, la enajenación jamás fue revocada. Esta es una muestra de la multitud de inexactitudes cometidas. Lamentablemente, no se trató de un hecho aislado (Cendrero 2016: 218 y 219).

Que las subastas públicas resultaron un rotundo fracaso quedó evidenciado con la lectura de los siguientes datos: de más de 63.000 hectáreas, el erario percibió un millón de pesetas. Cifra importante, pero insignificante para su valor real. Esta enajenación, y en concreto, la de monte público fue muy perniciosa para la masa arbórea local, ya que se taló gran cantidad de árboles centenarios en las roturaciones de terrenos. Acciones encaminadas a colmatar el afán especulativo del aprovechamiento de las tierras. La enfiteusis que existía sobre ciertos montes fue una de las situaciones aprovechadas por los desamortizadores: al tratarse de bienes de titularidad compartida pública y privada no podían ser tenidos por públicos, y,

44. Legajo 1063/5, anuncio de subasta, agosto de 1911. Archivo municipal de Almodóvar del Campo.

45. Legajo H-1669. Sección de Hacienda. Archivo histórico provincial de Ciudad Real.

por tanto, no se pudieron incluir en el Catálogo de montes públicos exceptuados de desamortización –catálogo que desarrolla el mandato contenido en el artículo segundo de la Ley 1 de mayo de 1855–. De las cuarenta y ocho propiedades enajenadas, ocho fueron catalogadas como exceptuadas de enajenación por ser considerados montes públicos del Estado, y, sin embargo, fueron vendidas (Cendrero 2016: 200 y 201).

6. EPÍLOGO

La cuestión de la pérdida del 80 % del precio de las ventas de los bienes de propios no fue nunca olvidada por el consistorio ni por los almodovareños. Muestra de ello fue que, con el cambio de régimen, en 1931 el gobierno de la Segunda República pareció mostrar sus simpatías a la cuestión agraria y social, y decidió reabrir el caso⁴⁶. El consistorio procedió a elaborar una relación de bienes comunales que fueron injustamente vendidos por el Estado en pública subasta, con el lisonjero pretexto de que estos eran propios, y por su calidad de tales, pertenecían al poder central. Sin embargo, pese al desasosiego que causaba la cuestión agraria para la República, no se consiguió que las demandas del ayuntamiento de Almodóvar prosperasen. Prueba de ello fue que el municipio jamás recuperó los cuarenta y ocho quintos enajenados.

La venta de los bienes inmuebles antes mencionados supuso una herida que nunca acabó de sanar para los vecinos del pueblo, que no olvidaban cómo la desamortización les había privado de tierras disfrutadas por todos desde antaño. La «donación» de las dos dehesas boyales tampoco sirvió para mitigar esta desazón, ya que hasta los años treinta del siglo pasado el consistorio no renunciaba a haber perdido las 48 fincas que le pertenecían a lo vasto de todo su término –el quinto mayor en extensión de toda España, el segundo sin contar capitales de provincia, y el mayor de toda Castilla-La Mancha–, ni a haber obtenido el 80 % del precio. ¿Por qué no se hizo nada en los sucesivos regímenes políticos? El lector sacará sus propias conclusiones, las mías a continuación.

7. CONCLUSIONES

Ahora bien, en cuanto al objeto de estudio, el debate sobre la naturaleza del *Derecho de yerbas* de la Mesa Maestral contrastadas las fuentes jurídicas se han determinado, como un censo enfiteútico. De esta manera, nos apartamos de la línea defendida por el historiador Vicente Cendrero Almodóvar en su tesis *El Derecho Maestral: una pervivencia feudal en los bienes comunales del Campo de Calatrava* que considera al derecho maestral una renta feudal. Lo sería si estuviera en manos

46. Legajo 1065/1. Crédito de propios. Archivo municipal de Almodóvar del Campo.

de un señor feudal, en este caso, no es así, sino que tenía una naturaleza pública. Desde la incorporación de la Orden de Calatrava, junto al resto de órdenes a la Corona en el siglo xvi, el derecho maestro no puede ser tenido como una prerrogativa propia de un señor, sino que adquirió desde ese momento una naturaleza jurídica pública. En aquel momento el Estado era el monarca.

Confirmamos, por consiguiente, que el derecho maestro es un censo enfitéutico. En el mismo sentido se pronunció la sentencia número 50 del Tribunal Supremo de 1908 en base a un documento del Real y Supremo Consejo de Castilla, que obra en poder del Archivo Histórico Nacional. Es innegable el papel central que desempeñó el derecho maestro a lo largo de su longeva existencia. Desde su nacimiento, como una prerrogativa del Gran Maestre calatravo en el siglo xiii, su posterior adquisición por la monarquía en el siglo xvi, como privilegio del monarca, hasta desembocar en su enajenación y adjudicación en pública subasta en el siglo xix. La evolución histórica del derecho maestro es la muestra del cambio social a través de los tiempos, y consecuentemente, del régimen de la propiedad en nuestro país. Su trascendencia fue notable al haber motivado una prolija legislación, pero, sobre todo, por la ingente cantidad de pleitos que desató y la conflictividad que trajo consigo. Una herida que hasta la primera mitad del siglo xx no pareció llegar a cicatrizar y aún hoy, perviven sus consecuencias. En especial, los procesos seguidos en la catalogación y adjudicación del derecho de la Mesa Maestra y las inmensas heredades sobre las que recaía en el municipio de Almodóvar del Campo han discurrido paralelos al de la propia institución desamortizadora a lo largo del siglo xix.

En la desamortización del derecho de la Mesa Maestra primaron los intereses políticos y económicos: Salido, De las Bárcenas y Cano movidos por un fin burgués, el sacrosanto derecho de la propiedad y adquisición de tierras como símbolo de poder, pretendieron privar a los municipios y a sus vecinos de su medio de vida; de la tierra. No se conformaron con ser acreedores del canon de yerbas. Los tres propietarios se lucraron de gobiernos débiles y endeudados. La intervención muy favorable a los vecinos por parte del diputado provincial Agustín Gómez de la Mata resultó crucial para el alumbramiento de una ley favorable a la propiedad del pueblo, reconociéndole a los compradores sólo su carácter de acreedores del canon del Derecho, pero no de propietarios de los fundos. Triunfo efímero y contenido de los municipios, porque la desamortización de Madoz privó a los municipios de sus bienes de propios. Las sucesivas sociedades mercantiles almodoveñas donde participaron los prohombres del concejo y sus sucesores, privaron a los vecinos incluso de los bienes comunales, como si de propios subastados se tratase. Desde un punto de vista jurídico, a la luz de nuestro actual Código y del Derecho decimonónico vigente en aquel momento, estas acciones podrían ser tipificadas como delito. Esta es la España caciquil.

En conclusión, el pueblo quedó privado de las 63.000 ha que le pertenecían, el equivalente a 48 fincas, y a cambio recibió dos dehesas. Los ecos de la Desamortización, y en especial, la municipal, se dejan ver hoy día: municipios endeudados

incapaces de hacer frente por sí solos a sus adeudos se convierten en entes plenamente dependientes del poder central que los sustenta y mantiene. Así, la autonomía municipal queda denostada.

Hoy, la deuda pública es desorbitada, los jóvenes mejor preparados se ven abocados a emigrar en busca de mejores oportunidades laborales. Esto nos tiene que llevar a reflexionar acerca del destino empleado para los fondos públicos. De nada sirve expropiar o incautar, como se hizo en su momento, si no se traduce en la realización de modelos productivos eficientes. En el presente artículo no se halla la respuesta visionaria, pero, hemos querido exponer que el conocimiento de la Historia nos sirve para reflexionar y evitar que se vuelvan a cometer errores pretéritos. La Historia del Derecho nos aporta una mirada profunda sobre el orden social y jurídico, de esta suerte, que el futuro mejore el pasado.

REFERENCIAS

- ALBALADEJO ABARCA, Manuel (2016): «Enfiteusis y superficie», en *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Madrid: Civitas S. A. p. 390.
- ARTOLA GALLEGU, Miguel (1975): *Partidos y programas políticos 1808-1936*. Tomo II. Madrid: Aguilar.
- CARRILLO DE ALBORNOZ ORTEGA, Antonio (2015): «Lección 11. Superficie y enfiteusis», en *Derecho Privado Romano*. Málaga: Ediciones del Genal, p. 207.
- CENDRERO ALMODÓVAR, Vicente (2014): «¿Privatización o expolio? La desamortización del monte público en Almodóvar del Campo, Ciudad Real (1845-1897)», *Historia Agraria*, n.º 63, pp. 89-114.
- CENDRERO ALMODÓVAR, Vicente (2015): *El Derecho Maestral: una pervivencia feudal en los bienes comunales del Campo de Calatrava (1896-1912)*. Ciudad Real: Universidad de Castilla-La Mancha.
- CENDRERO ALMODÓVAR, Vicente (2016): *La propiedad en construcción. Luchas por los bienes comunales en la Mancha, 1816-1912*. Madrid: Sílex.
- COING Helmut (1996): «Derechos reales del Derecho romano con utilización limitada», en *Derecho privado europeo*. Madrid: Fundación Cultural del Notariado, pp. 507-508.
- DANVILA y COLLADO, Manuel (2006): *Origen, naturaleza y extensión de los derechos de la Mesa Maestral en la Orden de Calatrava*. Alicante: Biblioteca Virtual Cervantes. Extraído a partir de *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 12 (febrero de 1888).
- DEL VALLE CALZADO, Ángel Ramón (1995). «Las usurpaciones de tierras en la Mancha durante la desamortización eclesiástica: el escándalo del “Derecho Maestral”», *Revista de Estudios Superiores a distancia*, n.º 16, pp. 39-58.
- DEL VALLE CALZADO, Ángel Ramón (1996): *Desamortización y cambio social en La Mancha. 1836-1854*. Ciudad Real: Biblioteca de Autores Manchegos. Diputación de Ciudad Real.
- DEL VALLE CALZADO, Ángel Ramón (1997): *La desamortización de Madoz en la provincia de Ciudad Real*. Ciudad Real: Instituto de Estudios Manchegos.
- HERR, Richard (1991): *Hacienda real y los cambios rurales en la España del fin del Antiguo Régimen*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino (1956): *Historia de los heterodoxos españoles*. Madrid: B.A.C.

- RUEDA HERRANZ, Germán (1997): *La desamortización en España: un balance (1766-1924)*. Madrid: Arco Libros S. L.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1971): *El marco político de la desamortización en España*. Esplugues de Llobregat (Barcelona): Ariel.
- TORRENT RUIZ, Armando José (2008): «Enfiteusis: evolución», en *Manual de Derecho Privado Romano*. Madrid: Edisofer S. A., pp. 311-312.
- VOLTERRA, Eduardo (1991): «Enfiteusis y Superficie», en *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Madrid: Civitas S. A., pp. 433-434.